"HELADOS Y MEZCLAS" S.A. DE C.V.
VS
PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 412/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa número **********1 de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, únicamente por lo que hace a la sanción por incumplimiento al artículo 14, fracción III, de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procurador:	Procurador de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Procuraduría:	Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa número **********1 de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley de Prevención:	Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.
Ley de la Procuraduría:	Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el uno de diciembre de dos mil veinticinco, **********2 en su carácter de apoderada legal de la moral "HELADOS Y MEZCLAS" S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía ordinaria en proveído de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Procurador*, al ser la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* queda acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Procurador* exhibió en el juicio como parte integrante del expediente administrativo relativo [a fojas 146 a 169 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la referida autoridad.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación obrante en autos en copia certificada [a foja 145], se advierte que la *Resolución* le fue notificada el siete de noviembre de dos mil veinticinco; por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero, de la *Ley de la Procuraduría*, la notificación surtió efectos ese mismo día.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el diez de noviembre de dos mil veinticinco y concluyó el uno de diciembre siguiente.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por haber sido día inhábil conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el uno de diciembre de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no invocaron ninguna causal ni este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los antecedentes siguientes:

a. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en virtud de sus facultades de inspección y vigilancia, el *Procurador* emitió un acuerdo inicial registrando el expediente número **********3, ordenando la emisión de una orden de inspección a la parte actora.

b. En esa misma fecha, la autoridad emitió la orden de visita de inspección número **********4 al establecimiento de la parte actora, a efecto de verificar, entre otras cosas, que cumpliera con las condicionantes de su autorización en materia de impacto ambiental, que contara con licencia de funcionamiento como fuente de emisiones a la atmósfera vigente, con registro como generador de residuos de manejo especial otorgado por la *Secretaría*, presentar la cédula de operación anual estatal.

c. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la visita de inspección, levantándose el acta circunstanciada **********5, en la que se hizo constar que no contaba con el registro como generador de residuos de manejo especial ni licencia vigente como fuente de emisiones a la atmósfera, por lo que se colocaron sellos de clausura en diversos equipos; asimismo, se le concedieron cinco días para ejercer su derecho de audiencia.

d. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, derivado de la inspección realizada, el

VERSIÓN PÚBLICA

Procurador emitió el acuerdo de emplazamiento número **********6 en que instauró el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia a la parte actora, e imponiendo como medidas correctivas el deber de la parte actora de tramitar y obtener tanto licencia para operar como fuente de emisiones a la atmósfera como el registro como generador de residuos de manejo especial.

e. Finalmente, el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el Procurador emitió la resolución administrativa que pone fin a dicho procedimiento, en la que resolvió imponer a la parte actora tres sanciones económicas:

- Quinientas [500] *Unidades* por incumplimiento al artículo 115, fracción I, de la *Ley de Protección al Ambiente*, por no contar con Licencia para operar como Fuente de Emisiones a la Atmósfera de Competencia Estatal.

- Cien [100] *Unidades* por incumplimiento a los artículos 13 y 51, fracción XIII, de la *Ley de Prevención*, por no acreditar la correcta disposición final o confinamiento de los residuos en sitios autorizados para tal fin.

- Quinientas [500] *Unidades* por incumplimiento al artículo 14, fracción II, de la *Ley de Prevención*, por no contar con Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial ante la *Secretaría*.

f. Además, se le impusieron como medidas correctivas, continuar con el trámite hasta su obtención, por parte de la *Secretaría*, de la Licencia para operar como Fuente de Emisiones a la Atmósfera de Competencia Estatal y el Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial.

Inconforme con la *Resolución*, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- **Primero**. Que el *Procurador*, autoridad que emitió el acuerdo inicial, la orden de visita de inspección y la *Resolución*, no es competente para aplicar las disposiciones de la *Ley de Protección al Ambiente*, aun cuando haya fundamentado su

VERSIÓN PÚBLICA

legitimidad procesal en la *Ley de la Procuraduría*, toda vez la substanciación y resolución del procedimiento lo hizo citando disposiciones de la *Ley de Protección al Ambiente*, siendo que conforme a su artículo 5, no es autoridad en materia ambiental; además, la autoridad inició el procedimiento de oficio, sin que se encuentre previsto el mecanismo para su desahogo.

- **Segundo**. Que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la *Constitución Federal*, toda vez que se le impuso una multa de quinientas [500] *Unidades* por no contar con el Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, no obstante, ello es falso pues el siete de marzo de dos mil veinticinco acreditó ante la autoridad contar con el referido Registro, por lo que no le es aplicable la infracción contemplada en la fracción II del artículo 66 de la *Ley de Prevención*, al no encuadrar en dicha hipótesis.

- **Tercero**. Que en relación a no contar con el Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, fundamenta su determinación en el artículo 183 de la *Ley de Protección al Ambiente*, sin embargo la fundamentación de la sanción que se le pretende aplicar proviene del artículo 66, fracción II, de la *Ley de Prevención*, lo que le genera incertidumbre jurídica, pues sigue el procedimiento conforme a la primer ley mencionada y sanciona conforme a otra, aun cuando la *Ley de Prevención* dispone un procedimiento más detallado y especializado y haber citado los artículos 61, 62 y 63 de dicha ley; además que, la autoridad tampoco se encuentra facultada para aplicar la referida *Ley de Prevención*.

5.3. Estudio de la controversia.

5.3.1. Motivos de inconformidad primero y tercero. Infundados. Al encontrarse estrechamente relacionados, serán analizados de forma conjunta.

La parte actora alega esencialmente que el *Procurador* no es autoridad competente para aplicar las disposiciones previstas en la *Ley de Protección al Ambiente* ni en la *Ley de Prevención*; tal argumento resulta infundado, atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

Los artículos 1, 2, 4, fracción V, 6, fracción VIII, 11, fracciones VI, VIII, XI, 19 y 25, primer párrafo, de la *Ley de la Procuraduría*, disponen lo siguiente:

> "***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer la estructura, atribuciones y procedimientos correspondientes a la*

VERSIÓN PÚBLICA

Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Artículo 2. *La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, la cual tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Estado de Baja California a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
[…]
V.- *Ley Ambiental: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;*
[…]

Artículo 6. *Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley, así como las siguientes:*
[…]
VIII.- *Instaurar a las personas físicas y morales los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Ambiental que sean de su competencia derivados de los actos de inspección, imponiendo en su caso las medidas y sanciones correspondientes;*
[…]

Artículo 11. *La Persona Titular de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*
[…]
VI.- *Emitir las resoluciones de índole administrativa y de interés social a que se refiere la Ley Ambiental y demás ordenamientos aplicables;*
[…]
VIII.- *Ordenar y practicar las visitas de supervisión y verificación a que haya lugar, derivadas de la denuncia ciudadana o por los hechos, motivos o indicios que se conozcan.*
[…]
XI.- *Previo procedimiento en el que se respeten las garantías de legalidad y audiencia, emitir las resoluciones correspondientes y, de ser el caso, determinar las medidas preventivas, precautorias, correctivas e imponer las sanciones respectivas;*
[…]

Artículo 19. *La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el*

VERSIÓN PÚBLICA

Procurador así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 25. *Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la procuraduría, con una o más de las siguientes sanciones:*
[…]"

Ahora bien, de los artículos supra transcritos, se advierte que la *Procuraduría* es, como autoridad ambiental estatal, un organismo público descentralizado, cuyo objeto es la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, estando facultada para instaurar los procedimientos administrativos por el incumplimiento a las disposiciones de la *Ley de Protección al Ambiente* y demás disposiciones aplicables en materia ambiental, quedando facultado su titular [*Procurador*] para emitir las órdenes de verificación o visita y emitir la resolución administrativa correspondiente, aplicando las sanciones a que haya lugar.

Además, en la exposición de motivos que dio origen a la creación de la *Ley de la Procuraduría*, el legislador indicó que a pesar de que no se reformaría el artículo 5 de la *Ley de Protección al Ambiente*[1] para reconocerla ahí como autoridad ambiental, en virtud de que la *Procuraduría* se le ubica como auxiliar de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado [como organismo público descentralizado, conforme al artículo 2 de la *Ley de la Procuraduría* y 1 y 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado d Baja California[2]] y, tanto el

---

[1] *Ley de Protección al Ambiente*
"ARTICULO 5.- Son autoridades en materia ambiental del estado;
I. El Gobernador del Estado;
II. La Secretaría;
III. El Consejo Estatal de Protección al Ambiente;
IV. Los Ayuntamientos;
V. En su caso, los organismos públicos de competencia estatal o municipal que administren el agua.
[…]"

[2] *Ley de la Procuraduría*
"Artículo 2. La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, la cual tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Estado de Baja California a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento."
Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California
"ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales del Estado de Baja California.
Las entidades paraestatales son auxiliares de la Administración Pública del Estado y se sujetarán a lo establecido en esta Ley, así como en las leyes, decretos o acuerdos especiales de creación y sus reglamentos internos y, en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Gobernador como la *Secretaría* sí son autoridades ambientales -conforme a la *Ley de Protección al Ambiente*-, la *Procuraduría* actúa en nombre de ellos.

Por tanto, resulta innecesario que en la *Ley de Protección al Ambiente* o en la *Ley de Prevención* se le mencione como autoridad ambiental pues, se insiste, al ser auxiliar de las funciones de la Secretaría, cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatales en materia ambiental, pudiendo aplicar las sanciones que corresponda por el incumplimiento a las normas ambientales.

Precisado que la *Procuraduría* sí cuenta con las atribuciones para emitir las órdenes de visita y las resoluciones al procedimiento administrativo, e imponer las medidas correctivas y sanciones previstas tanto en la *Ley de Protección al Ambiente* como en la *Ley de Prevención*, debe precisarse también que en la *Resolución* impugnada la autoridad sí señaló los artículos que le conceden tal atribución.

En la Resolución impugnada, el Procurador señaló, entre otros, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones VIII y XIII, 11, fracciones VI, XI y XXIV, 20, 25, primer párrafo, fracciones II y III, inciso a, de la *Ley de la Procuraduría*; 1, fracción X, 2, 4, 5, 6, 176 y 183 de la *Ley de Protección al Ambiente*; y, 1, 57, 61, 62, 63 y 65 de la *Ley de Prevención*, de subsecuente inserción.

Ley de la Procuraduría

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer la estructura, atribuciones y procedimientos correspondientes a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Artículo 2. La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, la cual tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Estado de Baja California a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo,

---

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Entidades Paraestatales.- A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos;
[…]"

VERSIÓN PÚBLICA

salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.

Artículo 3. La Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, tendrá su domicilio legal en el Municipio de Mexicali; y podrá establecer oficinas o delegaciones municipales para la realización de su objeto.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I.- Acción precautoria: Imposición fundada y motivada que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales de los habitantes del Estado de Baja California, o en su caso, se lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes a lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.
II.- Administración Pública: Administración Pública del Estado de Baja California;
III.- Congreso: Congreso del Estado de Baja California;
IV.- Disposiciones jurídicas en materia ambiental: La legislación en materia ambiental, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como transporte respecto al uso de vialidades, impacto vial de obras, así como las disposiciones que de ellas deriven, incluyendo los programas correspondientes;
V.- Ley Ambiental: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;
VI.- La Persona Titular de la Procuraduría: La Persona Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California; Fracción Reformada
VII.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;
VIII.- Recomendación: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, estatal, municipal y del Estado de Baja California, que tiene el propósito de promover la aplicación, y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Baja California;
IX.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;
X.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
XI.- Sugerencia: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida al Congreso del Estado o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su

VERSIÓN PÚBLICA

competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; y
XII.- Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley, así como las siguientes:
[...]
VIII.- Instaurar a las personas físicas y morales los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Ambiental que sean de su competencia derivados de los actos de inspección, imponiendo en su caso las medidas y sanciones correspondientes;
[...]
XIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 11. La Persona Titular de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
[...]
VI.- Emitir las resoluciones de índole administrativa y de interés social a que se refiere la Ley Ambiental y demás ordenamientos aplicables;
[...]
XI.- Previo procedimiento en el que se respeten las garantías de legalidad y audiencia, emitir las resoluciones correspondientes y, de ser el caso, determinar las medidas preventivas, precautorias, correctivas e imponer las sanciones respectivas;
[...]
XXIV.- Las demás que se le asignen en otros ordenamientos legales.

Artículo 20. Los procedimientos de la Procuraduría se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 25. Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la procuraduría, con una o más de las siguientes sanciones:
[...]
II.- Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción.
Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente;

VERSIÓN PÚBLICA

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad ordenadas;
[...]"

Ley de Protección al Ambiente

"ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de desarrollo sustentable, prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente del territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:
[...]
X. Definir las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan;
[...]

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, y sus Reglamentos, así como las siguientes:
[...]

ARTICULO 4.- La Ley General, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas, así como las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento, que emita la Federación, serán de aplicación supletoria de la presente Ley, en los casos no previstos en la misma.

ARTICULO 5.- Son autoridades en materia ambiental del estado;
I. El Gobernador del Estado;
II. La Secretaría;
III. El Consejo Estatal de Protección al Ambiente;
IV. Los Ayuntamientos;
V. En su caso, los organismos públicos de competencia estatal o municipal que administren el agua.

Estas autoridades ejercerán sus facultades de conformidad con lo que dispone esta Ley, lo que establezcan otros ordenamientos legales y en su caso, con lo que establezcan los acuerdos o convenios de coordinación que en términos de las leyes aplicables se celebren entre el Ejecutivo del

VERSIÓN PÚBLICA

Estado, la Federación y los Municipios, conjunta o separadamente.

ARTICULO 6.- Para la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado contará con la Secretaría, como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 176.- Las autoridades ambientales a que se refiere el Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, el presente ordenamiento, así como de las que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 183.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables."

Ley de Prevención

"Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Baja California y tienen como propósito sentar las bases normativas para la instrumentación de políticas públicas, instrumentos de gestión y control ambiental, establecer el marco de competencia y obligaciones de los sujetos obligados acorde a los parámetros establecidos en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia.

Artículo 57.- La Secretaría y los Municipios, podrán desarrollar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.
Derivado de la denuncia popular, o por cualquier mecanismo, realizarán los actos de prospección necesarios, para identificar adecuadamente el lugar o lugares a verificar.
Podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de verificación para cerciorarse el cumplimiento de los términos y condicionantes descritos en los instrumentos de gestión y control, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

Al realizar las visitas de verificación el personal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como verificador estatal o municipal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.
Durante las visitas de verificación, se tendrá libre acceso a las instalaciones o sitios y podrán hacerse acompañar de las personas expertas que consideren necesarias, así como de la fuerza pública, en caso de ser necesario, quienes están en la obligación de facilitar toda la colaboración que estos requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
Las personas físicas y morales que fueren objeto de la visita estarán obligados a colaborar y presentar los registros, autorizaciones y permisos relacionados con el objeto de esta Ley que se requieran para su adecuado funcionamiento.

Artículo 61.- Derivado de los datos obtenidos de la visita de verificación y las pruebas recabadas, la Secretaría formulará el emplazamiento al particular, para el ejercicio de su derecho de defensa y aporte pruebas y alegatos en su favor.
Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 62.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a ocho ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de su admisión. Si se ofrecieran pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo igual para tal efecto.

Artículo 63.- Concluida la etapa probatoria y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución. Los interesados en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos. Una vez concluido el plazo señalado se tendrá por concluida la etapa de alegatos.

Artículo 65.- Los infractores de la presente Ley y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por la autoridad Estatal y Municipal correspondiente, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con los siguientes criterios:

VERSIÓN PÚBLICA

I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;
II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador de servicios, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad; y,
III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación u omisión de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad."

De los referidos artículos se desprende, como ya se dijo, la atribución de la *Procuraduría* para emitir las órdenes de visita e instaurar el procedimiento administrativo por el incumplimiento a las disposiciones en materia ambiental, así como la de emitir la resolución administrativa e imponer las medidas correctivas y sanciones que correspondan por dicho incumplimiento.

Por tanto, el argumento de la parte actora en el sentido de que el *Procurador* no es autoridad ambiental facultada para aplicar las disposiciones de la *Ley de Protección al Ambiente* y de la *Ley de Prevención*, es infundado.

En el mismo sentido se dice respecto al diverso argumento de la parte actora, relativo a que la autoridad substanció el procedimiento con base en la *Ley de Protección al Ambiente* y lo sancionó conforme a la *Ley de Prevención* por el incumplimiento al artículo 14, fracción II, de dicha ley, circunstancia que le genera incertidumbre jurídica.

Si bien es cierto, la *Ley de Protección al Ambiente* y la *Ley de Prevención* disponen cada una de un capítulo relativo a la substanciación del procedimiento administrativo por infracciones a las normas ambientales, ello no es un impedimento para que la *Procuraduría* pueda aplicar las disposiciones de cualquiera de dichas leyes.

Como ya se dijo, la autoridad cuenta con la atribución para sancionar a los particulares por violaciones no sólo a la *Ley de Protección al Ambiente*, sino a las demás disposiciones ambientales estatales, atribución que se desprende de los artículos 6, fracción XIII, y 25, primer párrafo, de la Ley de la Procuraduría, y 8, fracción XLI, de la

VERSIÓN PÚBLICA

Ley de Protección al Ambiente; por tanto, si durante el procedimiento de inspección y vigilancia [visitas de inspección], la autoridad tuvo conocimiento de que la parte actora incumplió con lo previsto en el artículo 14, fracción II, de la *Ley de Prevención*, esto es, que la parte actora no contaba con el Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, es inconcuso que la sanción a aplicar es la prevista en la *Ley de Prevención*, pues es la norma que prevé la hipótesis y la consecuencia jurídica en caso de su encuadramiento.

Además, es inexacto que la autoridad haya substanciado el procedimiento de inspección y vigilancia únicamente en términos de lo previsto en la *Ley de Protección al Ambiente*, pues del expediente administrativo obrante en autos en copia certificada [a fojas 142 a 322 de autos] se advierte que en el Acuerdo Inicial, Orden de Visita de Inspección y Acuerdo de Emplazamiento y finalmente en la Resolución impugnada, la autoridad citó los artículos relativos al procedimiento de verificación previsto en la *Ley de Prevención* [Título Octavo], de ahí que no exista incertidumbre en cuanto al procedimiento seguido contra la parte actora.

Máxime que, en la especie, el procedimiento de inspección y vigilancia resulta prácticamente idéntico, iniciando ya sea de oficio o mediante denuncia, ordenándose una visita de inspección en la que se especifique el objeto, desahogándose tal inspección ante la presencia de dos testigos, dándose oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga o presentar las pruebas que considere necesarias, respetándose un plazo prudente para ello, antes de emitir la resolución administrativa.

Finalmente, la parte actora argumenta que el *Procurador* carece de atribuciones para substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia, al haberlo iniciado de oficio, toda vez que la *Ley de la Procuraduría* no prevé un mecanismo para su desahogo cuando este se inicie de oficio, a diferencia de cuando inicia por denuncia, caso en el cual dicha ley sí prevé cómo se substanciará.

Sin embargo, tal argumento es infundado, toda vez que, en principio, el *Procurador* cuenta con la atribución

VERSIÓN PÚBLICA

para, de manera oficiosa, iniciar el procedimiento, ordenar y practicar visitas y, seguido el procedimiento, emitir las resoluciones en que se determinen las medidas correspondientes o apliquen sanciones; lo anterior, en términos de los artículos 6, fracciones II y IV, 11, fracciones VIII, IX y XI, 19 y 20, de la *Ley de la Procuraduría*.

Además, aun cuando en la referida ley no se prevé un capítulo dedicado a cómo se desahogará el procedimiento que inicie de oficio, la actuación de la autoridad no se advierte contraria al principio de legalidad, pues la parte actora tampoco precisó qué actuaciones intra procedimentales le causaron algún perjuicio, o fueron violatorias de la ley; máxime, que del expediente administrativo se advierte que la parte actora compareció ante la autoridad a realizar las manifestaciones que consideró pertinentes haciendo valer su derecho de audiencia y debido proceso.

En las relatadas condiciones, es que sus motivos de inconformidad primero y tercero, son infundados.

5.3.2. Segundo motivo de inconformidad. Parcialmente fundado.

En su segundo motivo de disenso, la parte actora sostiene que la sanción impuesta por el incumplimiento al artículo 14, fracción II, de la *Ley de Prevención*, por no contar con el Registro como Generador de Residuos Sólidos, no tiene razón de ser, toda vez que previo a la emisión de la resolución impugnada, ya contaba con dicho registro, mismo que fue recibido por la *Procuraduría* el siete de marzo de dos mil veinticinco.

Al respecto, debe precisarse que en autos se encuentra acreditado que, al momento de llevar a cabo la visita de inspección, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora no contaba con el referido registro, tal como se asentó en el acta de inspección que se levantó al efecto [a fojas 257 a 262 de autos], por lo que como medida correctiva se le ordenó tramitar y obtener dicho registro.

Ahora bien, en el Considerando X de la *Resolución* impugnada, la autoridad indicó que a la fecha de emisión

VERSIÓN PÚBLICA

[veintinueve de octubre de dos mil veinticinco] la parte actora no contaba con el referido registro, por lo que determinó imponerle una sanción económica conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 66 de la *Ley de Prevención*.

Sin embargo, al contestar la demanda, la autoridad manifestó al momento de emitir la resolución no se percató que desde el siete de marzo de dos mil veinticinco la parte actora acreditó contar con el Registro como Generador de Residuos Sólidos, por lo que considera que debe declararse fundado el agravio de la parte actora a fin de que la autoridad pueda considerar si tal circunstancia actualiza la hipótesis prevista en el artículo 190 de la *Ley de Protección al Ambiente*, de subsecuente inserción, es decir, que pueda considerarse como una atenuante en la imposición de la sanción.

Ahora bien, lo que la parte actora pretende es que se declare fundado su motivo de inconformidad, bajo el argumento de que, **como al momento de emisión de la resolución ya contaba con el registro, no se actualiza la infracción**, es decir, que sí cumplía con la obligación de estar registrada ante la autoridad competente como generadora de residuos de manejo especial, en términos del artículo 14, fracción II, de la *Ley de Prevención*.

> "***Artículo 14.*** *Los grandes generadores de residuos de manejo especial, sólidos urbanos y biorresiduos están obligados a:*
> *[…]*
> ***II. Registrarse ante la autoridad estatal competente****;*
> *[…]"*

No obstante, ello resulta improcedente en los términos que plantea, pues la conducta por la que se le sancionó está acreditada; esto es así, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, e inclusive al iniciarse el procedimiento de inspección y vigilancia a través del acuerdo de emplazamiento el veintiséis de diciembre siguiente, la parte actora no contaba con dicho registro.

Tan es así, que mediante escritos que presentó el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y veintinueve de enero de dos mil veinticinco ante la *Procuraduría* [a fojas 189 a 245 de autos], la parte actora

VERSIÓN PÚBLICA

exhibió el acuse de la solicitud de Registro ante la *Secretaría*, el cual se advierte fue solicitado el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, aun cuando la fecha de emisión de la resolución que concluyó el procedimiento correspondiente ya contaba con el registro requerido, es evidente que antes del inicio del procedimiento, no contaba con él y, por tanto, no estaba registrada como generadora de residuos de manejo especial, incumpliendo con la obligación prevista en la fracción II del artículo 14 de la *Ley de Prevención*; es decir, que estaba llevando a cabo una actividad reglada sin contar con la licencia o registro necesario para realizar sus actividades, y no fue sino hasta que la autoridad lo inspeccionó, que solicitó tal registro ante la Secretaría.

Por ello, se concluye que sí está acreditado que la parte actora no cumplió con su obligación de estar registrada como generadora de residuos de manejo especial.

No obstante lo anterior, conforme a la causa de pedir, este Juzgador estima que su argumento resulta parcialmente fundado, en el sentido de que la resolución es ilegal, únicamente en cuanto a la sanción impuesta por incumplimiento al artículo 14, fracción II, de la *Ley de Prevención*.

Lo anterior, porque tal como lo plantea la autoridad en su contestación, al momento de resolver el procedimiento ya se encontraba subsanada esa irregularidad y se le hizo de su conocimiento, **sin haberlo tomado en cuenta en la resolución impugnada**, lo que podría haber sido considerado como atenuante de la infracción cometida y, por tanto, reflejarse en la sanción impuesta, tal como lo prevé el artículo 190 de la *Ley de Protección al Ambiente*.

Tal omisión constituye una violación a las garantías de seguridad y certeza jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, conforme a las cuales todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado

VERSIÓN PÚBLICA

En las relatadas condiciones, toda vez que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada, **con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la sanción por incumplimiento al artículo 14, fracción II, de la *Ley de Prevención***, relativa a la obligación de contar con el registro como generador de residuos de manejo especial.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que:

1. Emita una nueva resolución en sustitución de la declarada nula en la que, por una parte, reitere todo aquello que no fue materia de nulidad y, por otra parte, respecto al incumplimiento al artículo 14, fracción II, de la *Ley de Prevención*, imponga la sanción que corresponda conforme al artículo 190 de la *Ley de Protección al Ambiente*, partiendo de la premisa que la parte actora regularizó su situación al haber obtenido el registro como generador de residuos de manejo especial.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa número **********1 de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, únicamente por lo que hace a la sanción por incumplimiento al artículo 14, fracción II, de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Procurador de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, a que emita una nueva resolución en sustitución de la declarada nula en la que, por una parte, reitere todo aquello

VERSIÓN PÚBLICA

que no fue materia de nulidad y, por otra parte, respecto al incumplimiento al artículo 14, fracción II, de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, imponga la sanción que corresponda conforme al artículo 190 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, partiendo de la premisa que la parte actora regularizó su situación al haber obtenido el registro como generador de residuos de manejo especial.

TERCERO. Se condena al Procurador de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Resolución administrativa, (3) párrafos con (3) renglón, en páginas 1 y 20. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Nombre, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Número de expediente. (1) párrafos con (1) renglones, en página 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Número de orden de inspección. (1) párrafos con (1) renglones, en página 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO:** Número de acta circunstanciada. (1) párrafos con (1) renglones, en página 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO:** Número de emplazamiento. (1) párrafos con (1) renglones, en página 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **412/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 21 **(VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.